

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar presentó informe dentro del presente incidente de sanción. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E
INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

1. ANTECEDENTES

Por auto de 12 de agosto de 2019, se resolvió oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que practicaran el examen psicológico y físico a los demandantes, adjuntando el formulario diligenciado por los interesados, autorización para la revisión de la historia clínica, copia de la demanda y sus anexos, de la historia clínica y demás piezas procesales relevantes al asunto, librándose el respectivo oficio.

El 16 de enero de 2020¹, se recibe la notificación del dictamen realizado al señor Hipólito Rodelo, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

El 17 de enero de 2020², la parte actora pone en conocimiento el oficio 00010 del 14 de enero de 2020, donde la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar solicita frente a la demandante María Josefa Jiménez, valoración y concepto de psiquiatría frente a evolución y esfera mental Dx esfera mental previos y estado actual, otorgando un término de diez días para ello.

¹ Archivo 61.

² Archivo 62.

El 03 de febrero de 2020³, la parte actora pone en conocimiento el envío a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, de la valoración de psiquiatría solicitada por ésta.

Mediante auto de 15 de octubre de 2020⁴, se dispone oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que en el término de diez (10) días, remitiera con destino a este proceso el resultado de la valoración efectuada a la señora María Josefa Jiménez Hernández, identificada con la C.C. 23.197.011; o en su defecto informara el estado de la misma; enviándose el oficio respectivo el 26 de octubre de 2020.⁵

A través de auto de 18 de noviembre de 2020⁶, se resolvió requerir por primera vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que en el término de diez (10) días, diera respuesta al oficio enviado por este juzgado y en el cual se solicitó remitir con destino a este proceso, el resultado de la valoración efectuada a la señora María Josefa Jiménez Hernández, o en su defecto informara el estado del trámite en que se encuentra. Lo anterior fue solicitado por oficio enviado el 22 de abril de 2021.⁷

El 05 de mayo de 2021⁸, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar dio respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado, señalando la devolución del caso de la señora María Josefa Hernández, recibido en esa entidad el día 03 de octubre de 2019, debido a no haber recibido la documentación adicional requerida mediante Oficio JRCIV 20-00010 del 14 de enero de 2020, donde solicitaron valoración y concepto de psiquiatría.

El día 10 de mayo de 2021, la parte actora allega escrito donde señala que la valoración por psiquiatría realizada a la señora María Josefa Jiménez Hernández fue enviada vía correo electrónico a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar el día 28 de enero de 2020 y reenviados a esa entidad el 19 y 24 de marzo de 2021.

Por auto de 18 de mayo de 2021, se dispone oficiar nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que en el término de cinco (05) días se pronunciara sobre la certificación de valoración por psiquiatría realizada a la señora María Josefa Jiménez Hernández y enviada a esa entidad el día 28 de enero de 2020; indicando si la misma es suficiente para proceder a

³ Archivo 67.

⁴ Archivo 76.

⁵ Archivo 79.

⁶ Archivo 82.

⁷ Archivo 90.

⁸ Archivo #91 del expediente electrónico.

realizar la evaluación médica a la actora o en su defecto si se requiere alguna valoración adicional para ello. Lo anterior fue solicitado por oficio 0027 de 02 de junio de 2021, sin respuesta a la fecha.

Finalmente, mediante proveídos de 11 de junio de 2021 se dispuso requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar para que diera respuesta a lo solicitado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 y además abrir incidente de sanción en contra de su Director Administrativo y Financiero, doctor Gilberto Enrique Pérez Arteta; ordenando su notificación personal y otorgándole el término de tres (3) días para que diera las explicaciones ante la falta de respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 0027 de 02 de junio de 2021.

El día 18 de junio de 2021, se recibió informe, encontrándose pendiente que el despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Respecto a las facultades sancionatorias del operador judicial, el artículo 44 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(..).

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(..).

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrillas me pertenecen).

Por su parte, la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, contempla también en cuanto a los poderes sancionatorios del juez, bajo las causales y procedimiento que se indica en los artículos 59 y 60, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo [14](#) de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

En este asunto, a través de auto de 11 de junio de 2021, se dio inicio a incidente de sanción contra el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, ante la falta de respuesta a lo solicitado en auto de 18 de mayo de 2021 y comunicado a través del Oficio 0027 de 02 de junio de 2021, donde se solicitó que en el término de cinco (05) días se pronunciara sobre la certificación de valoración por psiquiatría realizada a la señora María Josefa Jiménez Hernández y enviada a esa entidad el día 28 de enero de 2020, indicando si la misma es suficiente para proceder a realizar la evaluación médica a la actora o en su defecto si se requiere alguna valoración adicional para ello.

Proveído notificado por correo electrónico enviado el 11 de junio de 2021 y en la cual se otorgó al incidentado el término de 3 días para que presentara las explicaciones ante la falta de respuesta a lo solicitado por este juzgado.

El 18 de junio de 2021, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar informa que por medio del Oficio JRCIB-T-2021-0815 de fecha 11 de junio de 2021, dieron respuesta a lo solicitado por este juzgado a través de oficio 0027 de 02 de junio de 2021; por lo que en razón al cumplimiento de lo ordenado solicita se dé por terminado el presente trámite incidental en razón a que se trata de un hecho superado.

Verificado el expediente, se tiene acreditado que a través de Oficio JRCIB-T-2021-0815 de fecha 11 de junio de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar da respuesta a lo ordenado a través de auto de 18 de mayo de 2021 y comunicado a través de oficio 0027 de 02 de junio de 2021, en el cual se solicitó

informar a este juzgado sobre si la certificación de valoración por psiquiatría realizada a la señora María Josefa Jiménez Hernández y enviada a esa entidad el día 28 de enero de 2020, resultaba suficiente para realizar la evaluación médica a la actora o en su defecto si era necesario alguna valoración adicional para ello; indicando al respecto que una vez repartido el expediente, el médico ponente solicitó exámenes adicionales consistente en valoración y concepto de psiquiatría frente a evolución de diagnóstico esfera mental previos y estado actual, lo cual fue comunicado mediante oficio JRCIB 20-00010 de 14 de enero de 2020, y aunque sí bien el 28 de enero de 2020 fue aportado certificado emitido por la psiquiatra Rossana Ruiz Moreno de la Fundación Azul Rey, que a fecha 27 de enero de 2020, certifica que la señora María Josefa Jiménez Hernández, C.C. 23.197.011, estaba siendo tratada por dicha Institución por presentar diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión. Señalando que dicho certificado no es suficiente para proceder a realizar la evaluación médica a la demandante, teniendo en cuenta que lo solicitado fue valoración y concepto de psiquiatría frente a evolución de diagnóstico esfera mental previos y estado actual; razón por la cual el caso fue devuelto con la finalidad que sea aportado con el lleno de los requisitos.

Como quiera que en el curso del trámite incidental iniciado en contra del Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, éste procedió a dar respuesta a lo solicitado mediante Oficio 0027 de 02 de junio de 2021; se considera que no hay mérito para continuar con el trámite del mismo y el Despacho se abstendrá de imponer sanción de multa en su contra, ante la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto al verificarse el acatamiento a la orden judicial señalada antes.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.-PRIMERO: Dese por terminado el presente incidente de sanción iniciado en contra del Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, doctor Gilberto Enrique Pérez Arteta, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO NO: 700013333008-2016-00106-00
DEMANDANTE: MARIA JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE (SUCRE) – ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6e3afd5acdf9c4e56f55fd347130f8527e524aaaa1b50f31ad011a1a1317331
Documento generado en 22/06/2021 11:39:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>